



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que dentro del presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL feneció el termino de 30 días concedido a la parte demandante a efectos de que notificara el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo, sin que se allegara constancia de haber cumplido dicha carga procesal. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Maicao, abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
PROVIDENCIA	Desistimiento Tácito
DEMANDANTE	HENRY JOSE HERRERA DAZA
DEMANDADO	NORELLYS ESTHER JIMENEZ JIMENEZ
RADICACIÓN:	444303184001-2021-00172-00

ASUNTO

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al Desistimiento Tácito previsto en el artículo 317 del CGP.

ANTECEDENTES

El 25 de noviembre de 2021 es admitida la presente demanda mediante el trámite del proceso verbal, ordenando notificar al demandado y correr traslado por el término de veinte (20) días.

El apoderado del extremo demandante aportó memorial a través del cual indicaba al despacho haber surtido la notificación personal de la demanda al extremo pasivo conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020, sin embargo, en proveído del 18 de abril de 2022 se dispuso **no** tener por válida la notificación surtida y ordenado rehacer la misma.

Ante la inactividad de la demanda en la secretaría del despacho, el 13 de febrero de 2023 se requirió a la parte demandante bajo los apremios del artículo 317 del CGP., para que notificase personalmente la demanda al extremo pasivo.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del proceso, establece

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra*

actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

Sobre la finalidad del desistimiento tácito en sentencia C-1186 del 2008 la Corte Constitucional conceptualizó:

"...el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas".

CASO EN CONCRETO

En el asunto objeto de estudio, se tiene que mediante auto de fecha 13 de febrero de 2023 notificado en estado No. 12 del 14 del mismo mes y año, el despacho requirió a la demandante para que en el término de treinta (30) días procedieran a llevar a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a la parte demandada, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo referido en precedencia.

Revisado el expediente, el despacho observa que la parte actora no dio cumplimiento alguno a la carga procesal impuesta en el aludido auto, no prestando de esta forma con la colaboración necesaria para el impulse del proceso, razón suficiente para que este despacho judicial considere que no le asiste ningún interés en trabar la relación jurídico procesal, ni continuar con el trámite.

Ahora bien, pertinente es precisar que, el legislador al consagrar el desistimiento tácito no hizo ninguna distinción frente a clases de procesos, limitando únicamente la medida cuando existen menores de edad carentes de apoderado y la materialización de medidas cautelares, sin que ninguna situación se halle presente en el caso de marras

Como sanción procesal, además de la terminación del proceso, se impondrá, la imposibilidad de promover de nuevo la acción, por el termino de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la decisión, tal como lo prevé el artículo 317 del CGP.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao (La Guajira).

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO promovido por HENRY JOSE HERRERA DAZA contra NORELLYS ESTHER JIMENEZ JIMENEZ, según las consideraciones.

SEGUNDO: TERMINAR la actuación y DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado.

TERCERO: OTORGAR efectos jurídicos a la sanción procesal prevista el literal f del artículo 317 CGP, para promover nuevamente la acción, conforme a la parte motiva.

CUARTO: EXPEDIR a costa de los interesados copia auténtica de la presente providencia.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

SIN NECESIDAD DE FIRMA
(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)
YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

EJMV